



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200962019

Expediente : 00406-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : BAC PETROL S.A.C.
Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sumilla : Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0406-2018-JUS/TTAIP, de fecha 9 de noviembre de 2019, interpuesto por la empresa **BAC PETROL S.A.C.** representada por Fernando Ballón Estacio, contra la Carta N° 1229-2018-GEG-Sac, notificada el 17 de octubre de 2018, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Solicitud N° 136573, de fecha 2 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 2 de octubre de 2018 (folio 22 del expediente), y mediante la Carta N° 1229-2018/GEG-Sac, notificada por correo electrónico el 17 de octubre de 2018 y con acuse de recibo por el mismo medio de fecha 24 de octubre de 2018³ (folio 13 y vuelta del expediente), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual denegó la entrega de la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 8 de noviembre de 2018, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 9 de noviembre de 2018 (folios 24 al 26 del expediente), esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, de conformidad con los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353 y en concordancia con el punto 3 numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la empresa **BAC PETROL S.A.C** mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente la respectiva información al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, en caso lo considere pertinente;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ El numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444 establece que "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0406-2018-JUS/TTAIP, de fecha 9 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa **BAC PETROL S.A.C.** contra la Carta N° 1229-2018/GEG-Sac, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

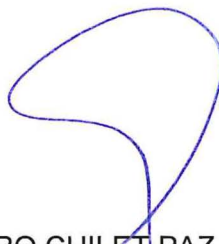
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la empresa **BAC PETROL S.A.C.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

